



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

EXPEDIENTE N°: 4998/09.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

T.I.: QUIROGA, NORA ESTELA (AGENTE (R) DE POLICÍA).

DICTAMEN N° **257/09**
//1.-

Sr. Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:

Traídas las presentes actuaciones a fin de emitir opinión, esta Asesoría Letrada de Gobierno estima conveniente hacer ciertas consideraciones previas a fin de determinar el esquema fáctico y efectuar el consecuente análisis jurídico.

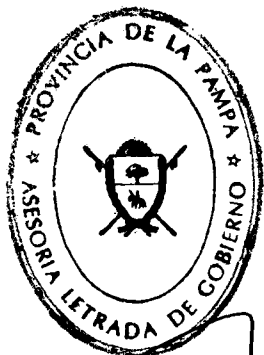
I.- Conforme surge de las constancias agregadas a fs. 6/9, la agente tuvo licencia por enfermedad, reincorporándose al servicio efectivo en el mes de agosto de 2004, tal como se lee en la planilla de fs. 7 donde consta que dicho reintegro se dispuso por Resolución N°388/04"J"DP.

Con posterioridad se otorgaron, nuevamente, días de licencia por enfermedad (fs.7), y mediante Resolución N°511/05 "J"DP (fs. 10), de fecha 17 de octubre de 2005, se dispone el pase de revista a "Pasiva" de acuerdo a lo normado por el artículo 126 inc. 1° de la NJF N°1034/80.

A partir de allí, se emiten sucesivas resoluciones (fs. 11/40), con base en la recomendación del servicio de Sanidad Policial, otorgando licencias con idéntico encuadre normativo, mencionando además el artículo 14 del Decreto N°2280/91 hasta el otorgamiento del retiro obligatorio a través del Decreto N°597/09 (fs. 4/4vta -de abril de 2009-), con fundamento en el artículo 164 inc. 2° de la NJF N°1034/80 (Retiro obligatorio por incapacidad síquica o física para continuar desempeñando funciones de policía).

II.- El artículo 126 inc. 1° de la NJF 1034/80 establece que "Revistará en situación de PASIVA: 1) El personal Superior y Subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento que exceda los doscientos setenta (270) días y hasta completar los (2) años y seis (6) meses como máximo". Por su parte, el artículo 128 del mismo cuerpo normativo expresa que el personal que alcanzara el plazo máximo arriba transcrito, y subsistieran las causas que las motivaron, pasará a retiro.

Aplicando los textos normativos mencionados al caso de marras, se entiende que desde el dictado del acto administrativo que concede la licencia con tal





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 4998/09.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

T.I.: QUIROGA, NORA ESTELA (AGENTE (R) DE POLICÍA).

DICTAMEN N° **257 / 09**

//2.-

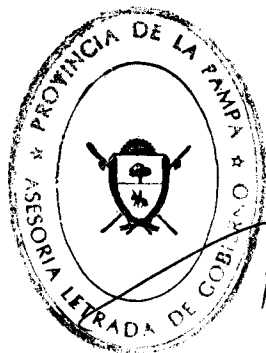
encuadre -Resolución N°511/05 "J" DP del 17/12/05- se prevé un plazo máximo de dos (2) años y seis (6) meses, transcurrido el cual la situación debe definirse.

En este caso el retiro obligatorio fue otorgado en el mes de abril de 2009 (**Decreto N°597/09**), es decir cumplido en exceso el plazo legalmente previsto, y si bien es sabido que los trámites de otorgamiento de retiro, con todo el análisis previo que se efectúa, implica un tiempo que puede no ajustarse con rigor absoluto al formalmente establecido, ello jamás puede implicar la justificación de dilaciones excesivas.

Cabe hacer una aclaración con respecto al tiempo que se indica para el cómputo de la licencia, ya que las resoluciones que las otorgaron tienen encuadre tanto en los artículos 13 y 14 del Decreto N°2280/91 como en la NJF N°1034/80 y se advertiría una superposición y disparidad en el tiempo máximo de licencia por enfermedad. Aun más, el plazo excepcional y máximo previsto en el artículo 14, se debe otorgar *previo dictamen de una junta médica*. Por una cuestión de jerarquía normativa se entiende que, para este caso concreto, y dado que las condiciones fácticas acreditadas en autos están legalmente previstas, el plazo a considerar es el establecido en la ley.

Ante tal esquema es oportuno determinar ciertos límites jurídico-normativos que implican el reconocimiento parcial de la situación planteada.

III.- Durante el período en que el agente se encuentra con licencia por enfermedad, percibe los haberes correspondientes a su situación. En el caso, a partir del encuadre en el artículo 126 inc. 1) los haberes son los previstos en el artículo 160 inc. 1). Dicho pago tiene su razón de ser en que, por principio, el ordenamiento jurídico prevé, en los diferentes estatutos, que las licencias son remuneradas, no obstante las excepciones que cada uno presenta. Puntualmente en lo que respecta a este tipo de licencias (por enfermedad) es lógico que el agente que se ve privado de prestar servicios por razones de salud, dada la especial situación en la que se halla perciba los haberes correspondientes hasta que ello concluya.





**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

EXPEDIENTE N°: 4998/09.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

T.I.: QUIROGA, NORA ESTELA (AGENTE (R) DE POLICÍA).

257 / 09

DICTAMEN N°

//3.-

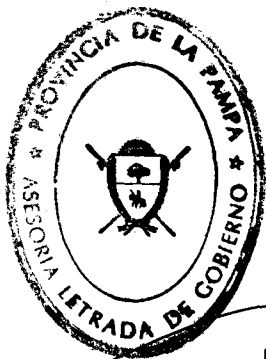
Paralelamente la licencia anual ordinaria es un instituto cuyo goce constituye un derecho y un deber. La obligatoriedad del descanso basado en razones de higiene laboral y con una finalidad social de recuperación física del agente, lo cual también redundaría en beneficio del Estado, hace que la sustitución de la licencia pendiente de utilización por dinero sea excepcional.

Transcurrido el plazo previsto y habiéndose prorrogado la licencia sucesivamente hasta el otorgamiento del retiro, el agente sabe que su reincorporación no será posible, por lo tanto reconocerle la percepción dineraria de una licencia no gozada que el agente ya no tenía el derecho de percibir, es otorgarle beneficios económicos más allá de lo legalmente establecido.

En ese sentido, el agente conoce y sabe que existe un límite ante el cual la licencia debe ser otorgada, pasado dicho plazo y habiéndose prorrogado las mismas hasta el acto administrativo que dispuso el retiro obligatorio, no pueden consagrarse situaciones de ventaja que impliquen usufructuar económicamente de una situación irregular conocida por él y en perjuicio del erario público.

Como corolario no se escapa a este análisis que, sea cual sea el estatuto que rige a los agentes, en derecho administrativo los plazos son obligatorios y deben respetarse tanto por el particular, como por la Administración evitando dilaciones innecesarias.

En este sentido, si bien es cierto que tales dilaciones, que se advierten de las presentes actuaciones, no pueden ir en perjuicio del particular, tampoco puede el mismo verse beneficiado económicamente con ello. Si se dejase librado el pago de la licencia ordinaria anual no gozada a un momento diferente al previsto legalmente, se crearía una situación de inseguridad jurídica, ya que implicaría que nadie sepa cuál es el momento de corte del beneficio, de tal modo podría considerarse que la fecha límite para el reconocimiento de tal compensación dineraria, es el otorgamiento del retiro; o bien, puede interpretarse que el límite está dado por el dictamen de la junta médica; o por la presentación de la solicitud por parte del agente, y así se darían innumerables alternativas todas ellas igualmente inciertas.





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 4998/09.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA POLICÍA.

EXTRACTO: S/ PAGO DE LICENCIA NO GOZADA.

T.I.: QUIROGA, NORA ESTELA (AGENTE (R) DE POLICÍA).

DICTAMEN N° **257 / 09**

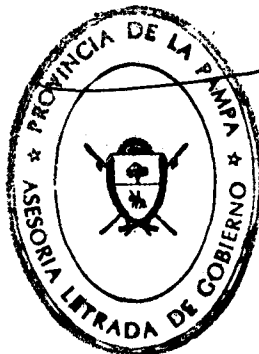
//4.-

De la exégesis de las normas transcritas y del fundamento jurídico de cada instituto se concluye que, no obstante el derecho que le asiste a todo agente de gozar de licencia por enfermedad con el correspondiente pago de los haberes hasta que tal situación finalice (sea por reincorporación o retiro), ello no implica que se haga lugar a otros beneficios que no le corresponden en virtud de haberse concluido el plazo legal que se determina para definir su situación.

Finalmente, en cuanto a las licencias no gozadas correspondiente a períodos anteriores a la Resolución N°511/05 "J"DP, mencionadas en el informe de fs. 41, la existencia de las mismas no surge palmariamente de las constancias agregadas a las presentes (fs. 7/7vta). Por tal razón sólo puede disiparse la duda generada, con la constatación en el legajo personal de la agente de donde debería surgir si efectivamente hizo uso de la licencia anual correspondiente al año 2004 y principios del año 2005, o si por el contrario tal situación no fue posible e hizo reserva de uso de licencia pendiente, correspondiendo, consecuentemente su pago. Se entiende que a fin de evitar mayores dilaciones en el presente trámite esas circunstancias sean corroboradas por el organismo correspondiente y se determine claramente si corresponde o no su pago.

IV.- Por lo tanto se entiende que corresponde reconocer el pago de licencias no gozadas durante el tiempo transcurrido en licencia por enfermedad, y hasta el vencimiento del plazo máximo legalmente previsto (art. 126 inc. 1) y art. 128 NJF N°1034/80), considerando por ello que corresponde readecuar el proyecto de acto administrativo glosado a fs. 72/73.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 6 NOV 2009
DMM



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESORA LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA